



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El termino de cinco (5) días, del que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 10, 11, 12, 15 y 16 de mayo/23. La parte interesada allegó escrito dentro de término.

Cartago Valle del Cauca, 19 de mayo de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pst. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00166-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S
Demandado Luis Fernando Gil García.
Auto N°: 797

La parte actora allega escrito mediante el cual presenta controversia respecto de las glosas formuladas, explicando al juez como y que normas debe aplicar.

Al respecto, conforme se reconoce por la propia apoderada de la parte actora, conforme cuadro de liquidación que allega, se trata de pagos tasados por cuotas mensuales, y precisamente por ello pretende unos intereses aplicados de manera fluctuante, términos en los cuales, para lograr la pretensión de intereses moratorios y de plazo, debe demandarse las cuotas una a una, y luego el capital insoluto. Sin que, a pesar de indicarse que el cobro refiere tarjeta de crédito, se tenga claridad del monto o montos adeudados, al punto que los intereses cobrados superan al capital pretendido. Situación que tiene mayor esencia en títulos valores suscritos en blanco con carta de instrucciones, que resultan avalando toda clase de obligaciones, por tanto, se debe llenar el título con el capital, indicando el cobro de intereses de mora y/o plazo, y las fechas de causación, pero al ser llenado de manera anticipada con intereses de plazo, y de mora, que incluso los de mora superan el capital, debe contar con la claridad de qué obligación se está cobrando, si es por mutuo, tarjeta de crédito, hipotecario o de vivienda (art. 19 Ley 546/99: "Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley (...). El interés moratorio incluye el remuneratorio"); directa, o indirecta, monto del mutuo o crédito, si se está cobrando todo el mutuo, o crédito, o un capital insoluto, la fecha de entrega del mutuo o crédito y de pagos comprometidos, si fue a cuotas o pago total, periodo de plazo, y sobre que saldo de capital se realiza la liquidación de intereses, etc., debiéndose allegar el plan de pagos surtidos e impagos, y en general los términos pactados. Y para este caso, el cobro de las cuotas pretendidas en forma mensual, más intereses, causados en el periodo, y luego el capital insoluto, probando el pacto de aceleración de la obligación y la fecha de surtimiento del mismo.

Es por ello que se cita la doctrina, y normas que prevén la defensa de la parte accionada, en cuanto la ejecución debe garantizar los derechos del demandado, conforme lo indica claramente el precedente jurisprudencial constitucional (**Sentencia T-531/10**):

"Pero, aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juegan y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

"La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe..."

Términos en los cuales, no se subsanó la glosa referida, sin que se haga viable la ejecución en los términos pretendidos, y, por tanto, no queda otro camino que el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, NIT. 901127873-8** contra **LUIS FERNANDO GIL GARCIA CC 2.570.796**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias ante su presentación en forma digital, bajo descargo de la radicación, y las compensaciones de reparto que tengan lugar. Procédase de conformidad por secretaría.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez